

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO NÚMERO 055-E-2015

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS:

CONSIDERANDO: Que el quince de mayo del dos mil cuatro entró en vigencia el Decreto Legislativo Número 62-2004, mediante el cual se crea el Registro Nacional de las Personas como una Institución técnica e independiente y se establecen las normas básicas para su organización y funcionamiento, mismo que fue reformado mediante Decreto Legislativo No. 108-2007, de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31607 de fecha 15 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO: Que es necesario emitir disposiciones para desarrollar la normativa legal contenida en los citados Decretos Legislativos, precisando las atribuciones y obligaciones de las distintas dependencias de la Institución, así como los procedimientos que deben seguir las personas naturales para obtener la prestación de servicios administrativos, registrales, de identificación y de información.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, previa a la aprobación de las reformas a este Reglamento, se mandó a oír la opinión de la Procuraduría General de la República, quien al evacuarla emitió dictamen favorable, en el sentido de que por estar conforme y no transgredir el citado cuerpo legal y demás ordenamientos legales y reglamentarios, se procediera a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para que



adquiera eficacia legal a partir de la fecha de su publicación de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Directorio del Registro Nacional de las Personas, en el uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 54, 55 y 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 7, 49, 116, 118, numeral 2, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16, numeral 2, 129 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la siguiente reforma al Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento y sus reformas son de observancia general y obligatoria; tiene por objeto regular el desarrollo de las funciones técnicas y legales atribuidas al Registro Nacional de las Personas (RNP) en su respectiva Ley, a fin que permita la aplicación justa, oportuna y eficiente de sus disposiciones. Su incumplimiento, violación o transgresión dará lugar a las responsabilidades establecidas en la Ley, Reglamentos y el Régimen de la Carrera de los Funcionarios y Empleados del RNP, sin perjuicio de las acciones civiles y penales aplicables a estos o a terceros.

